

Lista de los individuos que componían la Junta de Censura de México en el año de 1814.

Dr. D. José María Alcalá, Canónigo Magistral (1).
El Marqués de Castañiza, Rector del Colegio de San Ildefonso.

El Lic. D. José María Fagoaga, Magistrado Honorario de esa Audiencia.

El Marqués de Guardiola.

El Dr. D. Tomás Salgado.

Suplentes.

Dr. D. Pedro González, Prebendado.

Dn. Francisco Manuel de Tagle.

Licenciado Don Agustín Villanueva.

(Minuta) Luego que llegaron á mis manos las Gacetas de esa Corte, números 38 y 46, de 12 y 21 de marzo último, con la circular del Ministerio de Gracia y Justicia y artículo relativo á la ejecución de las Juntas de Censura, dispuse se estableciese en esta Capital, la Provincial que le correspondía, con los individuos existentes de los nombrados por las Cortes Generales y Extraordinarias en la época pasada constitucional, según orden de la Regencia del Reino que se comunicó á este virreinato con fecha de 24 de julio de 1813 por el Señor Ministro entonces de la Gobernación de Ultramar.

De los cinco vocales propietarios y tres suplentes, que lo fueron en dicho año, sólo existían seis (en) el presente en esta capital, y con ellos dispuse, el 19 de junio pasado, que se formase la Junta de Censura, pero habiendo expuesto el uno hallarse impedido por causa de Hacienda, y estando interinamente nombrado otro por Juez de Letras, se halla reducida la Junta á cuatro vocales que son uno de los propietarios que la compusieron el año de 1814, y los tres suplentes de aquel mismo tiempo, á saber: D. José María Fagoaga, D. Pedro González, Dn. Francisco Manuel Sánchez de Tagle y Dn. Agustín Villanueva.

Aunque con lo dicho he contestado en todas sus partes el oficio de V. S. fecha 6 del reterido mes de junio, me ha parecido conveniente, para mayor claridad, mandar extender la adjunta lista de los vocales del año de 1814, con expresión de motivos por que hoy no pueden serlo, á fin de que, sirviéndose V. S. dar cuen-

(1) En la lista original que con el oficio anterior se encuentra en el tomo 393 de la sección llamada de «Historia» de este Archivo, hay notas puestas por la Secretaría del Virreinato y que indican el fin, destino en la fecha en que la lista se recibió, ó impedimentos de los señores en ella nombrados. No se copian aquí, por hacerse mención de todas esas circunstancias en otra lista que acompaña á la nota del Virrey que sigue á continuación.

ta á la Junta Suprema, tenga efecto el nombramiento de los individuos que faltan y deben componer la Provincial de esta Ciudad, importando mucho para el cumplimiento pronto y eficaz de esta ley y reglamento de la imprenta libre, que cuanto antes se verifique el nombramiento del fiscal, de sus vocales y suplentes. Dios & 30 de septiembre de 1820.—(Una rúbrica).—Sor. Secretario Interino de la Junta Suprema de Censura, D. Martín de Hugalde.

Lista de los vocales que fueron de la Junta Provincial de Censura de México el año de 1814, con expresión de los motivos que les impiden á los más, serlo en la que se estableció el mes de junio de 1820.

Dr. Dn. José María Alcalá, Canónigo Magistral de esta Iglesia Catedral, murió en Madrid.

El Marqués de Castañiza, Rector del Colegio de San Ildefonso, es actualmente Obispo de Durango y se halla en su diócesis.

Lic. Dn. José María Fagoaga, Ministro Honorario de esta Audiencia, existe en México: es vocal actual de la nueva Junta y la preside.

El Marqués de Guardiola, aunque existe en México manifestó él mismo, hallarse impedido por causa de Hacienda y no está por tanto de vocal.

Dr. Dn. Tomás Salgado; estaba nombrado juez de letras é impedido por tanto de ser vocal.

Suplentes del año de 1814.

Dr. Dn. Pedro González, Prebendado de esta Santa Iglesia Catedral, está haciendo de actual vocal de la Junta. Licenciado Don Agustín Villanueva it. Dn. Francisco Manuel Sánchez de Tagle it.

México, 17 de octubre de 1820.

Exmo. Señor.—Por el oficio de V. E. de 30 de septiembre del año último y lista que á el acompaña, se ha enterado la Junta Suprema de Censura de la instalación de esa Provincial con sólo los cuatro individuos que podían serlo de los nombrados por las Cortes, por los motivos que expresa; y en su vista acordó en sesión de 31 de diciembre próximo pasado, se diga á V. E. que con fecha de 19 de agosto del mismo, fueron nombrados los individuos que deben componerla en adelante, y con fecha del 12 siguiente se remitieron los correspondientes oficios de nombra-

mientos al Jefe Político de esa Provincia para que procediese desde luego á la instalación de la nueva Junta; lo que cree la Suprema estará ya verificado á esta fecha.—De orden de la misma lo comunico á V. E. para su inteligencia, y en contestación á su expresado oficio.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 2 de enero de 1821.—Exmo. Señor. *Martín de Hugalde*.—Secretario Interino.—(Rúbrica).—Exmo. Señor Virrey de México.

H.—RENOVACIÓN DE LA JUNTA DE CENSURA POR EL NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS CENSORES.

Los Exmos. Señores Diputados Secretarios de las Cortes en oficio de 10 del corriente, han comunicado de orden de las mismas á esta Junta Suprema de Censura para su inteligencia y efectos consiguiente, que, conformándose con su propuesta, se habían servido nombrar para vocales de la Provincial de México á los sujetos siguientes: en clase de eclesiásticos al Dr. D. Miguel Guridi y Alcocer, Cura del Sagrario, y al Dr. D. Manuel Gómez, Catedrático de la Universidad: en la de seculares, á D. José Mariano Zardenete (*sic*) Marqués de San Juan de Rayas; á D. Pedro Acevedo, Coronel retirado, y á D. Andrés del Río, Catedrático del Colegio de Minería; en la de suplentes, al Dr. Dn. Vicente Ortiz, Catedrático de la Universidad, en clase de eclesiástico; y en la de seculares, al Marqués del Apartado y al Licenciado D. Carlos Bustamante.

De orden de la misma lo comunico á V. S. para su inteligencia, incluyéndole los oficios correspondientes para los respectivos vocales agraciados; á fin de que se sirva pasárselos, señalándoles el día y hora para que presten en sus manos el juramento ordenado en la Constitución y proceda inmediatamente á su instalación.

Incluyo igualmente, de orden de la misma, cuatro ejemplares de los Decretos de las Cortes sobre Libertad de Imprenta, los que se servirá V. S. entregarles para que el Secretario los coloque en su archivo y la Junta se arregle á ellos en sus calificaciones y demás deberes de su instituto, dándome aviso de haberlo verificado, para inteligencia de esta Junta Suprema. Dios gue. á V. S. ms. as.—Madrid 12 de agosto de 1820.—*Martín de Hugalde*, Secretario Interino.—(Rúbrica).—Sr. Jefe Político de México.

(Minuta) El Señor Secretario Interino de la Junta Suprema de Censura Dn. Martín Hugalde, con fecha 12 de agosto último, me dice lo siguiente: «Los Exmos. Señores Diputados y

Secretarios ordenan.» Y lo traslado á V. S. con inclusión de dichos 4 ejemplares, avisándole que he citado á los nuevos señores vocales de número y al suplente Dn. Vicente Ortiz, que debe ocupar el lugar del Sr. Dn. Andrés del Río, para que el viernes á las 11 de la mañana, presten en mis manos el juramento ordenado por la Constitución, siendo consiguiente que desde entonces cese esa Junta y se instale la nueva, dando principio á sus sesiones.—Diciembre 26/820.—(Una rúbrica).—A la Junta de Censura.

I.—MINUTA RESERVADA DEL VIRREY, CON INFORMES ACERCA DEL MARQUÉS DE RAYAS Y DE D. CARLOS BUSTAMANTE.

Reservada.—Exmo. Señor.—Al mismo tiempo que recibí la carta de V. E., de fecha 24 de agosto último, diciéndome para mi gobierno los sujetos nombrados por las Cortes para la Junta Provincial de Censura de estas Provincias y suplentes de la misma, á propuesta de la Superior de esa Corte, tuve la del Secretario de ésta incluyéndome los oficios de nombramientos para los sujetos elegidos, ordenando que prestaran en mis manos el correspondiente juramento; así se practicó el día 28 de diciembre próximo pasado con los que se hallaban aquí y son los siguientes: D. Miguel Guridi, D. Manuel Gómez, Marqués de San Juan de Rayas, y D. Pedro Acevedo; pues Dn. Andrés del Río y el Marqués del Apartado están en viaje para diputados de las Cortes actuales, y al avisarlo á V. E. le añado que el referido Marqués de San Juan de Rayas tiene una causa de infidencia, por la cual tiene mandado el Rey se traslade á España, que se hubiera verificado, si no teniendo aquella disposición la cláusula de que sea luego que evacúe sus asuntos pendientes, no le hubiera permitido que lo hiciese en el término ya pasado que le prefijé, con el fin de que va hecho mención.

También debo añadir á V. E. que el Lic. D. Carlos Bustamante, suplente de la misma Junta, acaba de escribir un papel con el título de «*Memoria presentada al Exmo. Ayuntamiento Constitucional de México*,» el cual ha sido calificado por los vocales cesantes de *injurioso á las autoridades y otras personas de carácter* y mandádolo recoger. Como además se trata de un individuo de los que en la época pasada de libertad de imprenta dieron más motivos de quejas, además sigue el partido de los disidentes bajo el mando de Guadalupe Victoria, y habiéndose presentado al indulto se lo concedí así como su vecindario en Veracruz, de donde trató después de fugarse para la Nueva Orleans, en un buque extranjero, sobre cuyo hecho se le formó causa que aun está pendiente, debo referir estos hechos en que

no llevo otro objeto que el de llenar mi obligación, dando unas noticias de que quizá carecerán la Junta Suprema y las Cortes, con el fin de que en su vista se pueda determinar por las mismas lo que sea más conveniente á la causa pública y bien de la Nación y conservación del orden público en estas provincias de mi cargo.—D. 10 de enero de 1821.—Exmo. Sor. Srio. de la Gobernación de Ultramar.

J—CERTIFICACIÓN DE LOS JURAMENTOS PRESTADOS
POR LOS CENSORES.

Yo el subscripto Escribano de Diligencias de Gobierno y Guerra de esta Capitanía General, certifico y doy fe: que hoy día de la fecha, estando en el salón principal del Palacio Nacional el Exmo. Sor. D. Juan Ruiz de Apodaca, Conde del Venadito, Virrey, Gobernador, Capitán General y Jefe Superior Político de esta N. E., parecieron los Señores Dr. D. José Miguel Guridi y Alcocer, Coronel D. Pedro Acevedo, Marqués de San Juan de Rayas y Dr. D. José Vicente Ortiz, vocales nombrados por las Cortes para la Junta Provincial de Censura de esta capital, á efecto de prestar el respectivo juramento de sus empleos en manos de S. E., no habiendo concurrido el Sr. Dr. D. Manuel Gómez Marín, igualmente vocal de dicha Junta, por hallarse enfermo, ni los Sres. D. Andrés del Río, propietario, y suplente el Sr. Marqués del Apartado, por estar en camino para España, á desempeñar su destino de Diputados de Cortes por esta provincia, y el Sr. Licdo. D. Carlos Bustamante por hallarse domiciliado en Veracruz, todos nombrados por dicha Junta, y en este acto el Sr. Marqués de Rayas, dijo: que antes de proceder al indicado juramento, hacía presente no poder desempeñar este cargo, con respecto á hallarse nombrado para Diputado de la diputación provincial de San Luis Potosí, en cuya virtud le parecía que correspondiendo por su origen á aquella provincia, debía ir á ejercer su encargo con preferencia á las labores de la Junta de Censura de esta capital, á lo que contestó el Exmo. Sor. Virrey, que en atención á que el empleo de Diputado de la Junta Provincial para que estaba nombrado el Sr. Marqués de Rayas, podía substituirse por medio de uno de los suplentes elegidos para el caso y no residiendo en S. E. facultades para dejar de cumplir y hacer cumplir con lo resuelto por las Cortes, en cuanto á su nombramiento de individuo de la expresada Junta, desde luego no podría convenir en la excusa de dicho Sr. Marqués, quien, después de haber otorgado el respectivo juramento, podría representar sobre el particular, y S. E., como Jefe Político Superior, daría cuenta á la Junta Superior de la Península, para que en

su vista resolviese lo que estimase conveniente, á lo que respondió el Sr. Marqués estar pronto á cumplir con la resolución expresada, y en seguida, Yo el Escribano, estando sobre la mesa un Crucifijo y el Libro de los Santos Evangelios, les recibí á los insinuados Sres. vocales, el juramento de estilo en los términos siguientes: «Juran V. V. S. S. por Dios y los Santos Evangelios desempeñar bien y fielmente el cargo que se les ha conferido para vocales de la Junta de Censura de esta capital con puntual arreglo á las disposiciones y reglamentos de la materia?» A lo que respondieron: «Sí juramos.» Con lo que se concluyó este acto y para la debida constancia, de orden del Exmo. Sor. Virrey, pongo la presente en México, á veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos veinte.—(Signo del Escribano).—*Ignacio de la Barrera*.—(Rúbrica).

Damos fe que Dn. Ignacio de la Barrera, es Escribano de S. M., como se titula, fiel, legal y de toda confianza, en cuya virtud á todos los documentos que suscribe, como el presente, se les ha dado y da entera fe y crédito judicial y extrajudicialmente. Y para que conste damos la presente signada y refrendada con el sello de nuestro Colegio Nacional, en México á treinta de diciembre de mil ochocientos veinte.—(Tres signos de escribanos).—*Francisco Calapis*.—*Francisco de Madariaga*.—*Procopio Guaso*.—(Rúbricas).—Un sello que dice: «Real Colegio de Escribanos de México.—De Oficio».

Yo el subscripto Escribano certifico y doy fe que hoy día de la fecha, estando en el salón del Palacio Nacional el Exmo. Sor. Virrey Conde del Venadito, pareció el Sr. Dr. Don Manuel Gómez Marín á efecto de prestar el juramento respectivo como vocal nombrado de la Junta de Censura de esta capital, en cuya virtud dicho Sor. Exmo. por ante mí le recibió el citado juramento, en los mismos términos que lo hicieron los otros señores vocales de que se compone dicha Junta, en veinte y nueve de diciembre último. Y para la debida constancia, de orden de S. E., pongo la presente en México á tres de enero de mil ochocientos veinte y uno.—(Signo del Notario).—*Ignacio de la Barrera*.—(Rúbrica).

Damos fe: que D. Ignacio de la Barrera, es Escribano de S. M. como se titula, fiel, legal y de toda confianza, y á todos los documentos que suscribe, como el presente, se les ha dado y da entera fe y crédito, judicial y extrajudicialmente, y para que conste damos la presente signada y refrendada con el sello de nuestro Colegio Nacional, en México á diez de enero de mil ochocientos veinte y uno.—(Tres signos).—*Francisco de la To-*

rre.—*José Andrade*.—*Antonio Alva*.—(Rúbricas).—Un sello que dice: "Real Colegio de Escribanos de México.—De oficio."

L.—OFICIO DEL MARQUÉS DE RAYAS AL VIRREY RENOVANDO SUS EXCUSAS PARA NO SERVIR EL EMPLEO DE CENSOR.

Exmo. Señor:—Mi simultánea elección para dos empleos diferentes ó incompatibles, si se atiende á la distancia que separa los lugares de su asiento: el primero, de nombramiento de la Junta de Provincia de Guanajuato, celebrada en 18 de septiembre último, para Diputado en la Provincial de S. Luis; y el segundo, por elección del Soberano Congreso para individuo de la de Censura establecida en esta capital, excitaban naturalmente la cuestión sobre su respectiva preferencia; y si bien me resigné á la decisión que V. E. se sirviere tomar, no podía menos tampoco, de exponerle mi duda en el acto de ayer, previamente al juramento que al fin presté en sus manos, sin que pueda perjudicar mi respectivo derecho á servir cualquiera de los dos destinos, según sea la determinación que las Cortes, á consulta de V. E., se dignen tomar en este caso verdaderamente nuevo, como no declarado en la Constitución ni en el reglamento de imprenta.

Esta misma protesta repito á V. E., añadiendo que el primero de los dos destinos, es el que más me conviene servir con respecto á mis particulares intereses, porque siendo mi vecindad en la ciudad y provincia de Guanajuato, donde también se hallan mis bienes consistentes en minas y haciendas de labranzas, es muy corta la distancia de ellas á la capital de San Luis, que es el asiento de la Diputación Provincial y puedo por lo mismo atenderlas mejor, en especial, cuando en el estado desastroso á que las redujo la insurrección, necesito más que el aprovechamiento actual de ellas, entender en su reparación y redificio cuyo poderoso motivo suplico á V. E. sea uno de los principales que funde su consulta al Soberano Congreso de las Cortes.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 30 de diciembre de 1820.—Exmo. Señor.—*El Marqués de San Juan de Rayas*.—(Rúbrica).—Exmo. Sor. Virrey Conde del Venadito.

V. Prohibición de vender papeles impresos en las calles.

México 9 de marzo de 1821.

Por quanto conviene que los papeles que se impriman de cualquiera clase, se vendan en las oficinas de los impresores, ó en el puesto que elija el autor, pero que de ninguna manera se

den á nadie para que los expendan por las calles, pues con los gritos y molestas importunaciones incomodan á este fiel y respetable vecindario: por tanto mando que así se ejecute, bajo la multa de veinte y cinco pesos á los contraventores, y las demás de la ley que los Jueces á quienes corresponde juzguen de justicia; y á fin de que tenga exacto cumplimiento desde luego el presente decreto, se notificará por el Escribano de diligencias á todos los dueños, ó administradores de imprenta, y recogiendo las constancias respectivas á continuación, lo devolverá á mi Secretario de Cámara. *Del Venadito*.—(Rúbrica).

En México á nueve de Marzo de mil ochocientos veinte y uno: yo el Escribano pasé á la imprenta que se halla situada en la calle de las Escalerillas, y siendo presente su Administrador Don José María Alva, le notifiqué el superior decreto que precede, bajo la multa que se expresa, de que entendido dijo lo oye, cumplirá con lo mandado y firmó.—*José María Alva*.—*Procopio Guaso*.—(Rúbricas).

En el mismo día: presente en la imprenta de la esquina de Tacuba y calle de Santo Domingo, su Administrador Don José María Ximeno, le hice igual notoriedad á la anterior, bajo la multa que se incluye, de que entendido dixo lo oye, cumplirá con lo mandado y firmó.—*José María Ximeno*.—*Procopio Guaso*.—(Rúbricas).

Consecutivamente: Yo el Escribano pasé á la imprenta que se halla situada en la calle del Puente del Espíritu Santo, y siendo presente su Administrador Don José María Paredes, le hice igual notificación á las anteriores, bajo la multa que incluye, de que entendido dixo: lo oye, cumplirá con lo mandado y firmó.—*José María Paredes*.—*Procopio Guaso*.—(Rúbricas).

Inmediatamente: Yo el Escribano pasé á la imprenta que se halla situada en la calle de San José el Real, y siendo presente el dueño de ella Don José María Betancourt, le hice igual notificación á las anteriores, bajo la multa que se incluye, de que entendido dixo: lo oye, cumplirá con lo mandado y firmó.—*José María Betancourt*.—*Procopio Guaso*.—(Rúbricas).

Incontinenti: siendo presente en su imprenta de la calle de Jesús, el capitán Don Bernardo de Miramón, le hice igual notoriedad á las anteriores, bajo la multa que se incluye, de que entendido dixo: cumplirá con lo mandado y firmó.—Por mí y mi hermano. *Bernardo de Miramón*.—*Procopio Guaso*.—(Rúbricas).

Inmediatamente: siendo presente en su imprenta de la calle de la Monterilla, Don Juan de Arizpe le hice igual notoriedad á las anteriores, de que entendido dixo: lo oye y cumplirá con lo mandado en cuanto esté en su arbitrio, y firmó.—*Juan Bautista de Arizpe.*—*Procopio Guaso.*—(Rúbricas)

(Minuta) Remito al soldado licenciado del Regimiento de Castilla, Albino Alvarez, quien ha sido aprehendido pregonando el adjunto impreso para que se le aplique la pena correspondiente con arreglo á los bandos de la materia. D. abril 6 de 1821.—Sr. Juez de Letras de esta Capital Don José Daza y Artazo.

Título: «Defensa de la Libertad de Imprenta.» Portal de Mercaderes, Librería de Recio. Imprenta de D. Mariano Ontiveros.—Lo vendía á voces, Albino Alvarez, Soldo Licenciado de Castilla.

Exmo Señor: Queda en esta Cárcel Nacional, en clase de detenido, el soldado licenciado del Regimiento de Castilla, Albino Alvarez, cuya persona se ha servido V. E. remitirme con oficio de ayer á las seis de la tarde y de preferencia, por haberse aprehendido pregonando el impreso que igualmente me incluye, titulado: «*Defensa de la Libertad de Imprenta.*»

I desde luego tomaré la providencia que corresponde con arreglo á las imposiciones de la materia.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, abril 7 de 1821.—Exmo. Señor.—*José Daza.*—(Rúbrica). Exmo. Señor Virrey Conde del Venadito.

VI. Bando por el que se suspendió de nuevo la libertad de imprenta.

El día 5 del corriente se publicó en esta capital el siguiente bando:

«Don Juan Ruiz de Apodaca, etc.

Siendo ya muy perjudicial, escandaloso é intolerable el notorio abuso que se hace de la ley de Libertad de Imprenta, como acreditan varios papeles, y singularmente algunos publicados en estos últimos días, cuyo tenor no sólo manifiesta haber sido dirigidos por el pérfido Iturbide y sus secuaces para su impresión en esta capital, sino que también da lugar á que con equivocación se le creyese posesionado de ella, resultando que así se compromete abiertamente la tranquilidad y seguridad del reino, de que soy responsable, se fomente el partido de la sedición y se continúe el criminal designio de desunir á los demás

habitantes fieles á la Constitución y al Rey; han ocurrido muchos de ellos pidiendo que esta superioridad suspenda la expresada ley por aquellos graves motivos, durante las actuales circunstancias, como medida que ellas exigen para la salvación del Estado. (1)

A fin de proceder con el acierto que deseo tener en todo, he consultado sobre tan importante negocio á la Exma. Diputación Provincial, al Ilre. Ayuntamiento Constitucional, á la Exma. Audiencia Territorial, al M. R. Arzobispo y al Venerable Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, á la Junta Provincial de Censura, al Tribunal del Consulado, al Exmo. Sr. Subinspector Central, al Sr. Subinspector de Artillería, al Sr. Director Subinspector interino de Ingenieros y al Colegio de Abogados, cuyas autoridades y corporaciones, por una mayoría absoluta (2) me han expuesto ser en su concepto necesaria la referida providencia, y deberse dictar con arreglo al artículo 170 (3) de nuestra Constitución y á las leyes, en virtud de los insinuados fundamentos, y además algunas me excitan para ello.

Conformándome, pues, con el mayor número de los citados dictámenes: teniendo presente los sólidos méritos que obligaron á mis antecesores á decretar la propia suspensión en su tiempo: (4) atendiendo á que las demás providencias que hasta ahora he tomado con la mayor exigencia, conforme á la misma ley de libertad de imprenta, no han sido suficientes para impedir los significados enormes abusos con que ella ha sido infringida: y en fin, convencido de que la salud de la Patria, que es la suprema ley, requiere que se contengan tan graves y trascendentales excesos, he resuelto que por ahora, y mientras tanto subsistan poderosísimos motivos, se suspenda en todo el distrito del virreinato, la libertad de imprenta, rigiendo las leyes y anteriores determinaciones que la limitan, en concepto de que se restablecerá dicha libertad, según las reglas prescritas que todos obser-

(1) «La libertad de imprenta era en esta vez, como en la primera que estuvo en ejercicio en 1813, la arma poderosa que se empleaba para fomentar la revolución y algunos de los papeles que en México salían á luz eran de tal naturaleza que el Virrey sospechó haber sido remitidos por Iturbide, quien no teniendo imprentas suficientes para que en ellas se imprimiesen, los mandaba á las de la capital y por las que se publicaban y circulaban.» Alamán—Historia—Tomo V pág. 244. En este Archivo existen varias sumarias contra el autor ó autores de tales papeles; entre otras la formada á los que publicaron las hojas tituladas: «Explicación de la voz independencia» y «Acta celebrada en Iguala.....» M. M. México, 1821. Impresa en la oficina de Dn. José Ma Betancour, calle de San José el Real No. 20.

(2) «.....Y aunque fueron de contrario sentir la diputación provincial, Ayuntamiento, Junta de Censura y Colegio mencionado, corporaciones todas adictas en su mayor parte á la revolución, el Virrey, apoyado en la opinión de los demás cuerpos é individuos.....decretó la suspensión.....» Alamán pág. 245.

(3) Art. 170. «La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.»

(4) Véase el bando de Venegas de 5 de diciembre de 1812, impreso antes en este libro; Calleja no dictó providencia ninguna especial, pero dejó suspensa la libertad de imprenta; en el Apéndice se inserta parte de un manifiesto de este jefe en que habla del asunto.

varán estrictamente, en su caso, luego que cesen las causas que motivan á esta interina suspensión, de la cual doy cuenta á las Cortes y al Rey con testimonio de los expedientes de la materia.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga el puntual cumplimiento que corresponde, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados á quienes toca su inteligencia y observancia. Dado en México á 5 de junio de 1821.—El Conde del Venadito. (1)

VII. Bando sobre libertad de imprenta.

DON RAMÓN GUTIÉRREZ DEL MAZO, Jefe Político de esta capital, Intendente de ella y su provincia, etc. Con fecha de 12 del mes presente me dice el Exmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios eclesiásticos lo que transcribo. «De orden de la Regencia del Reino acompaño á V. S. para los efectos correspondientes, en todo el distrito de su cargo seis ejemplares, rubricados de mi mano, del Reglamento de Imprenta expedido por las Cortes Generales de la Nación Española». El Reglamento á que la orden inserta se refiere es como sigue:

Reglamento para el uso de la Libertad de Imprenta.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos las que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

«Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitución, han decretado lo siguiente: TÍTULO I. *Extensión de la libertad de imprenta.* ARTÍCULO 1º. Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura. 2º Se exceptúan solamente de esta disposición general los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religión, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario. 3º No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si éste no se conformase con ella, podrá contestar, exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura. 4º Si ésta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de protección de libertad de imprenta, de que se hablará después,

(2) Tomado de la «Gaceta del Gobierno de México» del jueves 7 de junio de 1821—Tomo XII No. 75, págs. 574 y 576.

la cual pasará el escrito con su dictamen al Ordinario, para que éste con mayor instrucción conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando más, contados desde que el autor presente por primera vez la obra. 5º En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar licencia, ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores, el interesado podrá recurrir á la Junta de protección de la libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Cortes. TÍTULO II. *De los abusos de la libertad de imprenta.* ART. 6º. Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el artículo 1º, de los modos siguientes: Primero: publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religión del Estado, ó la actual Constitución de la Monarquía. Segundo: cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelión ó la perturbación de la tranquilidad pública. Tercero: incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. Cuarto: publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. Quinto: injuriando á una ó más personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputación. 7º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que más adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputación injuriosa; quedando además al agraviado la acción expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes. 8º Pero si en algún escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporación ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. 9º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpación contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado. TÍTULO III. *Calificación de los escritos, según los abusos especificados en el título anterior.* ART. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes: 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religión del Estado ó la Constitución actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*. 12. Esta nota de *subversión* se graduará según la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religión del Estado, ó la actual Constitución de la Monarquía. Esta graduación se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelión ó la perturbación de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, si-

guiéndose la misma graduación que en el artículo antecedente. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquél en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputación, ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los Monarcas ó Jefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelión, será también calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso, las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados. 18. No se podrá usar bajo ningún pretexto de otra calificación más que de las expresadas en los artículos anteriores, y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*. TÍTULO IV. *De las penas correspondientes á los abusos*. ART. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de subversivo en grado primero, será castigado con la pena de seis años de prisión, entendiéndose ésta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito subversivo en segundo grado, con cuatro años y el de subversivo en tercer grado con dos; quedando además privado el delincuente de su empleo y honores y ocupándosele las temporalidades si fuese eclesiástico. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prisión; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prisión. 22. Por el escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito, al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prisión. 23. Según la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*; por el primero se aplicará la pena de tres meses de prisión, y una multa de mil quinientos reales; por el

segundo dos meses de prisión, y la multa de mil reales y por el tercero un mes de prisión y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prisión. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduación se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia. 25. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3º; pero si sólo declarasen comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra. TÍTULO V. *De las personas responsables*. ART. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razón fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. 28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con cincuenta ducados de multa aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*. 30. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados. 31. Cualquiera que venda uno ó más ejemplares de un escrito mandado recoger, con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito, á precio de venta. TÍTULO VI. *De las personas que pueden denunciar los impresos*. ART. 32. Los delitos de *subversión y sedición*, producirán acción popular, y cualquiera español tendrá derecho de denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán, el Fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio* ó en virtud de excitación del

Gobierno ó del Jefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales. 34. El Fiscal que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputación provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contraversión. 35. En los casos de injurias sólo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta acción. TÍTULO VII. *Del modo de proceder en estos juicios.* ART. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que éste convoque á la mayor brevedad, los jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes. 37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia, dentro de los quince primeros días de su instalación cesando en este mismo día los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos. 38. El número de estos jueces de hecho, será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento. 39. Para ejercer este cargo, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y residente en la capital de la provincia. 40. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdicción civil ó eclesiástica, los Jefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del despacho, y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de palacio. 41. Ningún ciudadano podrá excusarse de este cargo á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio del Ayuntamiento. 42. En el caso de que algún juez de hecho, sin haber antes justificado algún impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia, en su caso, después de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales acompañado de dos regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que estén escritos los nombres de los jueces de hecho; verificado lo cual, y sentado los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos jueces. 44. Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: «Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formación de causa?—Sí jura-

mos.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande». 45. En seguida se retirará el Alcalde y quedando solos los nueve jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia, y después de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán *si ha ó no lugar á la formación de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella. 46. Verificada esta declaración, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado. 47. Si la declaración fuere *no ha lugar á la formación de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaración expresada: cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. 48. Si la declaración fuere *ha lugar á la formación de causa*, el Alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego, las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de éstos que falte á la verdad en la razón que dé del número de aquéllos, ó que venda después alguno. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguación de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título V de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar ó la formación de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813. (1) 51. Habiendo recaído la declaración de *ha lugar á la formación de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el título II, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caución suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caución, le pondrá igualmente en custodia. 52. Declarado por los primeros jueces de hecho que *ha lugar á la formación de causa*, respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia, por el Juez de primera instancia, el paradero de

(1) Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos. Se imprimió en el tomo IV de los «Decretos de las Cortes» y es el No. CCXLIV. Se halla también en el Tomo I de la «Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República.» págs. 403 y siguientes.

la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, cóncediéndosele para ello el término de tres días si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo más si está ausente; pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse éste y los demás sorteos á puerta abierta. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligación de expresar la causa de su recusación. 55. En el caso de verificarse ésta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de éstos, podrán ser recusados igualmente. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusación, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio y antes de empezar éste, les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: «¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndose á las notas de calificación expresadas en el título III de la ley de la libertad de imprenta?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis etc.» 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar después de haber hablado el que sostenga la denuncia. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulación de todo lo que resulta del juicio para ilustración de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso. 60. Si estos ocho ó más votos, hubieren

convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena que le correspondiere. 61. Hecho ésto saldrán á la audiencia pública; y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificación por escrito, firmada de todos, después de haberla leído en voz alta. 62. Si la calificación fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado....., denunciado tal día, por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N., responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caución ó fianza sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación». 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposición será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario. 64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo ó sedicioso*, en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al Juez de primera instancia, podrá éste suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho, entre los que no hayan intervenido ni en la declaración de *haber lugar á la formación de causa*, ni en la primera calificación del impreso. 65. Estos doce Jueces de hecho, calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley; y si ocho ó más de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente. 66. Si declarasen el escrito *absuelto*, procederá el Juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.—67. Los Jueces de hecho sólo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno. 68. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos), el impreso titulado....., denunciado tal día, por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso, á la pena de....., expresada en el artículo..... del tí-

tulo IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.» 69. Concluído este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso y otra al reo, si la pidiere. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del Escribano que actúe en este juicio, y los demás gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel, por la persona responsable del impreso, siempre que éste haya sido declarado criminal, pero si hubiese sido declarado absuelto, y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demás casos, se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas, con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada. 71. Si el impreso hubiere sido declarado criminal, el Fiscal percibirá también sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto. 72. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la Gaceta del Gobierno, á cuyo fin, el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso, mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta, produce desafuero y los delinquentes serán juzgadas por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley. TÍTULO VIII. *De la apelación en estos juicios.* ART. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia Territorial, dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelación en ambos efectos, para mejorarla. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia, cuando no se hayan observado para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia, exigir la responsabilidad, con arreglo á las leyes, al Juez ó autoridad que hubiere cometido la falta. 77. En los recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto. TÍTULO IX. *De la Junta de protección de la libertad de imprenta.* ART. 78. Las Cortes en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitución, nombrarán cada dos años, en los primeros días de su instalación, una Junta de protección de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de Presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de protección para México, Lima y

Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de protección establecida en la Capital de la Monarquía. 79. Para ser nombrado individuo de esta Junta, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y dotado de la competente instrucción. 80. Esta Junta formará, luego que se instale, el correspondiente reglamento, para su gobierno interior y el de las otras Juntas de Ultramar y lo presentará á la aprobación de las Cortes. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes: Primera: Proponer con su informe, á las Cortes, todas las dudas que le consulten las autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: dar cuenta á las Cortes de las quejas que presente cualquier autor ó editor, en los casos prevenidos en el artículo 59. Tercera: presentar á las Cortes al principio de cada legislatura, una exposición del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover ó abusos que deban remediarse. Cuarta: Examinar la lista de las causas pendientes ó fenecidas, sobre abusos de libertad de imprenta, á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razón exacta de ellas. Quinta: cuidar de que se publiquen en la Gaceta de Gobierno, con la debida puntualidad, las sentencias dadas en todas las Provincias del Reino, sobre abusos de libertad de imprenta, con arreglo al artículo 72 de esta ley. 83. Quedan derogados por ella, todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid, 22 de Octubre de 1820.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En San Lorenzo, á 12 de noviembre de 1820».

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del distrito de la comprensión de mi mando, circulándose á quienes corresponda su observancia. Dado en México, á 18 de octubre de 1821.—Primero de la Independencia.—*Ramón Gutiérrez del Mazo.*—Por mandado de S. A.—*José Ignacio Negreiros y Soria.*—(Rúbricas) (1).

(1) No se encuentra este reglamento en la Colección de Dublín y Lozano. Viene en cambio el Decreto No. 29 de la Soberana Junta Provisional Gubernativa (de México) de 13 de diciembre de 1821, instituyendo un «Reglamento adicional para la libertad de imprenta» (Tomo I, págs. 564, 565 y 566). Se copió el que aquí se publica del tomo 401 de la colección llamada de «Historia» en este Archivo. Tratan también de asuntos de «Imprenta» los tomos 393, (años de 1722 á 1821), 399 (1768-1823), 400 (1771-1890) y el 401 ya citado (1794-1821).